Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos:

PRIMERO: Individualización de las partes, síntesis de los hechos y alegaciones: comparecen los abogados don RODOLFO LUIS ARAVENA BELTRÁN y ALEX ANDRÉS FERRADA CISTERNAS, abogados, en nombre y representación procesal de don [redacted], R.U.N. [redacted], venezolano, cesante, todos domiciliados para estos efectos en Almirante Pastene N°185, oficina 809 de la comuna de Providencia, Santiago, e interponen demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado indebido o improcedente, indemnizaciones sustitutiva por falta de aviso previo y por años de servicio y recargo legal conforme al artículo 168 letra c del Código del Trabajo en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS INSIDE GROUP SpA, R.U.T. 76.214.754-8, representada legalmente por doña BÁRBARA FRANCISCA SEPÚLVEDA BURGOS o por quien corresponda conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ignoro profesión u oficio, R.U.N. [redacted], ambos domiciliados en Rosario Norte 532, oficina 502, comuna de Las Condes.

Fundan su demanda señalando que don [redacted] mantuvo una relación laboral con la demandada ASESORIAS Y SERVICIOS INSIDE GROUP SpA, prestando servicios bajo subordinación y dependencia como ADMINISTRATIVO desde el 30 de abril del 2018, cuya remuneración para efectos del artículo 172 del Código del trabajo ascendía a $1.465.926.- mensuales estando compuesta por su sueldo base, incentivos, asignaciones especiales, gratificaciones y otros, duración de su contrato era indefinida y su jornada ordinaria de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes. Que, con fecha 11 de octubre del 2022 fue despedido por invocación de la causal de terminación establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, el fundamento fáctico de la causal aparentemente es no verificar el contenido de una denominada “carta de resguardo”, sin indicar cual o cuales son; la causal es improcedente, controvierte los hechos en los cuales supuestamente se funda en atención a que las funciones del demandante se condicen con cuestiones procedimentales y no supervisa cuestiones de fondo; en subsidio no hay dolo ni negligencia en la conducta del actor; la causal carece del requisito de gravedad y de causar perjuicios y no se cumplen los requisitos formales para proceder al despido.

Finalmente, solicitó se declare que el despido de autos es indebido, injustificado o improcedente y se condene - con costas- a la demandada a pagar a la demandante las siguientes prestaciones y sumas de dinero: $5.863.704.- por concepto de indemnización por años de servicio. $1.465.926.- por concepto de

indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. $4.690.963.- por concepto del recargo legal del ochenta por ciento (80%) establecido en el artículo 168 c del Código del Trabajo. Los incrementos correspondientes a los reajustes e intereses legales respectivos. En subsidio, las prestaciones, indemnizaciones y montos mayores o menores que determine el Tribunal conforme al mérito autos.

SEGUNDO: Que comparece el abogado Don David Back González, con domicilio en calle Rosario Norte n° 532, oficina 502, comuna de Las Condes, en representación convencional de Asesorías y Servicios Inside Group SpA , contestando la demanda expone que su mandante se dedica a la gestión hipotecaria y el contexto de los hechos de esta causa ocurrió con motivo de la compraventa del inmueble de propiedad de don Juan Carlos Nibaldo Rodríguez Albornoz correspondiente al departamento n° 307 del Edificio Vista Costanera con acceso por calle Almirante Pastene n° 70 comuna de Providencia, por parte de doña Melissa Estefany González Orellana financiada mediante un crédito hipotecario otorgado por Scotiabank a esta última, y gestionado por su mandante. Con fecha 1 de julio de 2022, el Banco de Chile rechazó la carta de resguardo emitida por Scotiabank, por cuanto esta no cubría la totalidad de la deuda del vendedor del inmueble con el Banco de Chile. Faltaban UF 365. Es decir, para continuar con el proceso se debía asegurar al Banco de Chile el pago de la TOTALIDAD DE LA DEUDA que el señor Juan Carlos Nibaldo Rodríguez Albornoz tenía con ellos. Rechazar la carta de resguardo por el Banco de Chile significaba que este no alzaría su hipoteca ni cancelaría la prohibición a su favor. Ocurrido esto, se toma contacto con el vendedor, y se le informa lo sucedido. A tal efecto, este indicó que se haría cargo de la diferencia directamente con el Banco de Chile. Sin embargo, el vendedor de la propiedad y a la vez deudor del Banco de Chile, nunca realizó ese pago. Y sin explicación alguna, el proceso continuó y se dio por hecho que el señor Rodríguez Albornoz sí había enterado los fondos. La nueva carta de resguardo que reemplazaba la rechazada ahora aseguraba el pago de la totalidad. Cubría aquellas UF 365. El demandante, en su función de supervisor de la etapa de post firma del proceso hipotecario, debió supervisar que, al momento de reingresar la carta de resguardo al Banco de Chile, el contenido de esta fuese el correcto. Sin embargo, lamentablemente NUNCA se cercioró de la real existencia de los fondos que permitiesen seguir adelante. Irresponsablemente, simplemente se ingresó una nueva carta de resguardo que aseguraba el pago de un monto que no estaba cubierto. Las UF 365 nunca fueron enteradas por el señor Rodríguez Albornoz al Banco de Chile. El Banco de Chile hizo plena fe de la carta de resguardo, y en consecuencia, alzó sus garantías sin que su acreencia hubiese sido íntegramente cubierta. El señor Colmenares tomó conocimiento de lo sucedido, y el proceso siguió su curso sin que este, de manera negligente, tomara

acciones para evitar lo sucedido, dejó de ser un error. Hubo una grave dejación de sus obligaciones, por cuanto sabiendo lo ocurrido no se preocupó de solicitar los antecedentes necesarios que acreditasen la existencia de los fondos, y una vez reingresada la carta y este sabiendo lo ocurrido, no detuvo el proceso. Simplemente permitió con su omisión que todo siguiese su curso. La consecuencia del actuar negligente del señor Colmenares, fue que su mandante tuvo que hacerse cargo del pago de las UF 365. Asesorías y Servicios Inside Group SpA pagó al Banco de Chile la cantidad de $ 12.214.940, equivalente en ese momento a las UF365.

Su cargo era el de Líder o Supervisor de la Etapa de Post Firma y dentro de sus funciones se encontraba la supervisión de la emisión y tramitación de las cartas de resguardo. En resumen, Elvis Colmenares incumplió gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo. Su actuar no solo creó un grave daño en la imagen de su representada, sino que, además, ocasionó un grave daño de carácter patrimonial ascendente a $ 12.214.940, por cuanto esta tuvo que hacerse cargo del pago de dicha cantidad. El señor Colmenares quebró la confianza basada en el cumplimiento de buena fe del contrato de trabajo, estima que el despido de Elvis Colmenares por la aplicación de la causal establecida en el artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo se encuentra absolutamente justificado, por lo que solicita rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

TERCERO: En la audiencia preparatoria, no se arribó a conciliación. Se fijaron como hechos no controvertidos: 1- La existencia de relación laboral entre las partes. 2- La fecha de inicio de la relación laboral fue el 30 de abril de 2018. 3- El monto de la remuneración que percibía el actor era por $1.465.926. 4- La fecha de término de la relación laboral ocurrió el 11 de octubre de 2022, por la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Asimismo, se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar: 1- Contenido de la carta de despido. Cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para los efectos del despido, contenido de la carta y efectividad de haber incurrido el actor en los hechos ahí descritos. Antecedentes que lo demuestren. 2- Funciones para las cuales el actor fue contratado y descripción del cargo.

CUARTO: En la audiencia de juicio, las partes incorporaron la siguiente prueba:

<u>La demandada:</u> (Folio 42) Documental: 1. Carta de resguardo rechazada con fecha 30 de junio de 2022 por falta de monto, por UF 365. Notificada con fecha 1 de julio del año en curso. 2. Carta de resguardo reingresada que da cuenta errada de la provisión de $12.214.940.- 3. Correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021 enviado a por Elvis Colmenares que da cuenta de su cargo y función de Líder de la Etapa de Post Firma cliente Scotiabank 4. Correo electrónico de fecha 26 de

noviembre de 2021 enviado a por Elvis Colmenares que da cuenta de su cargo y función de Líder de la Etapa de Post Firma cliente Scotiabank. 5. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 enviado a por Elvis Colmenares que da cuenta de su cargo y función de Líder de la Etapa de Post Firma cliente Scotiabank. 6. Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2022 enviado a por Elvis Colmenares que da cuenta de su cargo y función de Líder de la Etapa de Post Firma cliente Scotiabank. 7. Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo. 8. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo. 9. Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo. 10. Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo. 11. Swift que da cuenta de pago de $ 12.214.940 realizado por Asesorías y Servicios Inside Group SpA con fecha 4 de octubre de 2022. 12. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo.- 13. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 enviado por Elvis Colmenares a Scotiabank que da cuenta de su función y cargo. 14. Correo enviado por ejecutivo de Banco de Chile, don [redacted] que da cuenta de haber recibido el pago de $ 12.214.940. 15. Copia de finiquito debidamente suscrito entre las partes. 16. Carta de aviso de término de contrato de trabajo. 17. Set de correos que van desde el día 30 de junio hasta 8 de agosto del año en curso que dan cuenta del conocimiento de don Elvis Colmenares. 18. Set de correos de fecha 8 de agosto del año en curso que dan cuenta del conocimiento de don Elvis Colmenares

Testimonial: 1. Carolina Andrea Catalán Bravo 2. Claudio Antonio Muñoz Sanzana 3. María Carolina Benítez Montiglio 4. Francisco Ernesto Póveda Lizana

La demandante: (Folio 36) Sólo documental: 1- Contrato de trabajo de fecha 30 de abril de 2018.

Considerando:

Establecimiento de los hechos, análisis de la prueba rendida y consideraciones jurídicas.

QUINTO: Que a partir de la aplicación de las reglas de la sana crítica a la totalidad de la prueba conocida en juicio, dada la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre los distintos materiales probatorios y, en estricta observancia de lo prevenido en el artículo 456 del Código del Trabajo y al deber expresado en el numeral 4 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, de acuerdo con los razonamientos que se explicitarán, se tienen como hechos probados, los siguientes:

a) El demandante don [redacted] mantuvo una relación laboral con la demandada ASESORIAS Y SERVICIOS INSIDE GROUP SpA, prestando servicios bajo subordinación y dependencia como ADMINISTRATIVO desde el 30 de abril del 2018.

b) El monto de la remuneración que percibía el actor era por $1.465.926 mensuales.

c) La fecha de término de la relación laboral ocurrió el 11 de octubre de 2022, por la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Todos estos hechos se tienen por acreditados conforme al mérito de los hechos pacíficos o no controvertidos, sin perjuicio que se encuentran corroborados, en especial, a través del contrato de trabajo entre las partes, de fecha 30 de abril de 2018, incorporado en el Folio 36 de la prueba de la demandante.

d) Que el trabajador incumplió con la supervisión del proceso de confección de carta de resguardo en operación de compraventa de doña Melissa González Orellana, cédula de identidad N° 15.617.523-4.

SEXTO: Formalidades del despido**:** Que el primer punto de prueba corresponde al contenido de la carta de despido y al cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para los efectos del despido. El citado artículo dispone “si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”. La carta de aviso de término de contrato de trabajo se encuentra acompañada por la demandada en su documental N° 16 y en ella consta adherida un comprobante que indica “Admisión nacional, orden de transporte, número de operación, destinatario, [redacted] dirección Avda. recoleta 5421, Depto.409, Recoleta y fecha de admisión 12/10/2022 13:13”, lo que indica que la carta de despido fue remitida, al demandante, pero no al domicilio que indica el contrato de trabajo, el que indica como domicilio del trabajador “Diego Barros Arana 668, Huechuraba”. Sin embargo, se encuentra establecido que los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código (inciso 8 artículo 162 Código del Trabajo). En razón de lo expresado, considerando que el trabajador firmó el finiquito con reserva de derechos precisamente sobre la causal, presentó su demanda por despido injustificado y que en ésta no se cobran cotizaciones

previsionales adeudadas, se entiende que el despido no se encuentra invalidado por el error en el domicilio, el que no ha causado per se la indefensión del demandante. Asimismo, la carta contiene las formalidades de indicar el hecho que configura la causal, la información del estado de las cotizaciones previsionales y la disposición del finiquito respectivo.

Que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada dio término al contrato de trabajo invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Por ende, se encuentran cumplidas las formalidades de la carta aviso de despido.

SEPTIMO: Contenido de la carta de despido y efectividad de haber incurrido el actor en los hechos ahí descritos. Dicho punto, se encuentra ligado con el hecho a probar definido como **"Funciones para las cuales el actor fue contratado y descripción del cargo",** por lo que se examinarán de manera conjunta en este acápite.

La carta de despido de fecha 12 de octubre de 2022, dirigida al trabajador demandante, es del siguiente tenor:

"Comunicamos a usted que con fecha 11 de octubre de 2022, Asesorías y Servicios Inside Group SPA, ha decidido poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la empresa, contrato suscrito con fecha 30 de abril de 2018, lo anterior de acuerdo al Artículo 160, número siete del Código del Trabajo, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que establece el contrato de trabajo". Los hechos que originan el despido dicen relación con la no supervisión del proceso de confección de carta de resguardo en operación de compraventa de doña Melissa González Orellana, cédula de identidad N° 15.617.523-4. El incumplimiento de sus obligaciones impuestas por el contrato de trabajo provocaron la pérdida para la empresa de $ 12.000.000".

Que este tribunal tiene por acreditados los hechos que fundamentaron la causal con la declaración de los testigos y de la prueba documental de la demandada. En efecto, los cuatro testigos presentados por la demandada fueron contestes en que el actor se desempeñaba como líder de post firma del grupo Scotiabank y las funciones que desarrollaba en tal cargo, particularmente en materia de cartas de resguardo: así, **DOÑA CAROLINA CATALÁN BRAVO**, Ingeniero en Administración, trabaja en Inside, afirmó conocer al demandante desde tres años y era líder de post firma del grupo Scotiabank, cargo que es muy similar al suyo en el que ella trabajaba en la pre firma, "él veía todo lo que tiene que ver con post firma en el área de carta de resguardo, el alzamiento, Conservador, Inscripciones, ve todo el análisis de los clientes en el término de su operación". **Al contra examen** ratifica que sabe que "su cargo es de líder de post

firma, porque es su pie de firma, firma en todos lados, él enviaba información, él se presentó conmigo que era el supervisor de post firma entonces no lo puedo negar. Es básicamente porque tú tienes a cargo un grupo de trabajo y tu grupo de trabajo se constituye con esas personas por lo cual tú tienes que hacer el seguimiento, además, él estaba involucrado de forma directa en este caso". **CLAUDIO ANTONIO MUÑOZ SANZANA**, señala que trabaja en Inside Group como encargado de cartas de resguardo, de profesión programador en computación, conoce al demandante porque le tocó en un principio capacitarlo en cartas de resguardo, cuando él asumió como Jefatura del Área y siempre estuvo apoyando a las distintas áreas en ese sentido. "Lo conozco cuando yo llegué a Inside desde el año 2020, desde principios de la pandemia. Señala que el actor estaba como Jefe de Post firma, o sea, estaba a cargo del área de cartas de resguardo, notaría, despacho, etc." **MARIA CAROLINA BENÍTEZ MONTIGLIO**, Gerente de Operaciones de Inside, abogada, conoce a las partes, el actor trabajó con ellos hartos años, desde el 2017-2018 hasta el 2022. Después de pasar por distintos cargos, su cargo era jefe de Post firma del área de ScotiaBank. El Jefe de Post firma debe velar por el cumplimiento de todo el proceso de la post firma, desde que las partes firman hasta que ya se paga la operación. Eso incluye todo, el victo bueno del abogado, que se dé, el ingreso de la carta de resguardo si la hay, la firma del banco Scotiabank, luego el ingreso al Conservador y hasta el pago. **FRANCISO ERNESTO POVEDA LIZANA**. Gestor hipotecario, cursando tercer año de derecho, conoce al actor porque es la persona que estaba a cargo del proceso de cartas de resguardo en la empresa y es la persona que estaba a cargo cuando llegaron al caso de cuando ocurrió el error en la operación. El cargo de Elvis dentro de la empresa, era el Jefe de carta de resguardo. ¿Qué funciones cumplía Elvis en ese cargo? "Obviamente supervisar las cartas de resguardo, autorizarlas, evaluar antes de que pasen al tema del pago, una gestión ya de jefatura que me imagino debe evaluar antes de pasar a todos los procesos." Asimismo, dan cuenta del cargo y función del demandante cargo sus propios correos electrónicos enviados en los que bajo su nombre indica Líder Post Firma, cliente Scotiabank, cuyas fechas van desde mayo de 2021 al 6 de octubre de 2022, siendo los tres primeros significativos en cuanto contienen un organigrama con la gente de su equipo, donde se incluyen las funciones de carta de resguardo, Encargado de Notaría, CBR de Regiones y Periferia, CBR Santiago y Despacho a Cliente, y Mantenciones y Envío Custodia. No obsta a esta conclusión sobre cargo y funciones, la circunstancia que el contrato de trabajo señale que el trabajo es de Administrativo, atendido el giro de la empresa empleadora ("del giro de su denominación") y el acceso a información en razón de su cargo o con motivo u ocasión del mismo en cuya virtud se contiene una cláusula de confidencialidad y

otra de exclusividad, entendiéndose incorporadas al contrato de trabajo todas las disposiciones legales que se dicten con posterioridad a la fecha de su suscripción y que tengan relación con él.

En relación el hecho en que consistió la falta de supervisión y en qué consistió éste, los mismos testigos dan cuanta de la intervención del demandante en tales hechos. Así, Doña CAROLINA CATALÁN expuso: “efectivamente tuvimos un problema asociado a parte de sus funciones laborales; básicamente hubo un error en la Carta de resguardo, esta es un documento en el cual los Bancos confían en la palabra del otro, por ende nosotros trabajamos a servicio de un banco, somos proveedores de servicios, en el cual hacemos todas esas circunstancias bajo esta perspectiva un cliente vendedor de un banco equis y un cliente nuestro comprador del banco Scotiabank tenían un compromiso de venta y en definitiva lo que pasó es que se informó al Banco de Chile, que era el Banco vendedor, que nosotros teníamos una provisión de doce millones de pesos y no era así, cometiéndose el grave error de informarlo y de entregarle al banco una información que no fue fidedigna porque el dinero no estaba resguardado en nuestro banco Scotiabank, supuestamente debía estar en el Banco de Chile y nadie realizó ese seguimiento y esa parte era de Elvis, tenía que revisarlo él y estar consciente de esa información”. Agrega que tomó conocimiento de esto porque el Banco de Chile se puso en contacto con ella para poder hablar con Elvis que era el jefe del área de Post firma involucrada en esa situación, el cual estaba dentro de los correos enviados y no tenían el teléfono de contacto de él y la llamaron a ella porque era la jefa del Ejecutivo del cliente. Ahí, frente a esa situación le informaron, “nosotros revisamos todo lo que había pasado y efectivamente encontramos el problema grave, que no se cumplió con el reglamento que tienen, la normativa que nos presta el Scotiabank a nosotros y que tenemos que dejar transparentado al otro banco”. Preguntada si el señor Colmenares tomó conocimiento de la carta de resguardo, explicó que el proceso es el siguiente: “Inside, en el área de Elvis, ellos formulan una carta de resguardo y Elvis era la persona encargada de eso porque están los correos transparentando esa información; le preguntan a mi ejecutivo si estaba el dinero, no estaba, entonces en resumen ellos formulan una carta el día 4 de julio, nadie les confirmó nada, Elvis decidió por voluntad propia el informarle al otro banco - que era el Banco de Chile - que estaban los 12 millones de pesos en el banco Scotiabank, nunca fue así. Se le informó que no fue así, posterior a eso, el Banco de Chile de buena fe - porque esto es un instrumento de que ellos tienen que creernos a nosotros - aprueba esta carta de resguardo y dice ok este dinero lo tiene banco Scotiabank porque este señor me dijo que estaba, este señor Elvis. Nosotros informamos el 4 y el día 6 el banco de Chile vuelve a rechazarnos la carta de

resguardo pero por un tema legal, ahí, frente a eso, Elvis podría haber revisado nuevamente, debía revisar porque esa es parte de su función, revisar lo que se está enviando, y confirmar si estaba el dinero, además de un rechazo nuevo, es ahí el problema, ahí nadie hizo seguimiento y él es el encargado de ese seguimiento, además que él fue la persona que envió y que colocó el monto y que indicó que nosotros como representantes del banco Scotiabank lo teníamos, cuando no había ningún tipo de comprobante y eso en la normativa que a nosotros nos exigen teníamos que haberlo tenido transparentado para avisarle al otro banco, entonces frente a eso dos días después tenemos un rechazo en el cual el área de Elvis y Elvis tenían que haber revisado todas las aristas nuevamente: ¿Cómo? El rechazo por falta de monto y el rechazo por el tema legal y no se revisó; posterior a eso, como no se revisó, sólo se pidió el cambio del área legal que estaba solicitando el Banco de Chile y se volvió a enviar una tercera carta de resguardo con todos estos errores mencionados – con dos días de anticipación – donde nadie había informado esto y posteriormente sin la revisión y supervisión del área que correspondía y en este caso de Elvis, porque él era el que estaba haciendo ese trabajo y está transparentado, hay evidencia de eso, ¿entonces qué pasó con eso? El banco de Chile dijo ok tú tienes el dinero, perfecto, yo lo apruebo, esto fue en julio, el 16 o 18 de julio; después, cuando ya se inscribe la operación, el área de Elvis cierra este proceso, se le envía al Banco el pago, el banco Scotiabank que es nuestro cliente proveedor informa al Banco de Chile nosotros tenemos que pagarte el dinero que te debemos y el Banco de Chile ahí nos dice pero a mí me faltaba dinero y aquí ustedes me informaron – Elvis con su carta de resguardo me informó que tengo 12 millones doscientos que ustedes lo tienen, y ese fue el problema, nosotros no teníamos el dinero, no hubo una supervisión, no hubo nunca un documento, que está normado, que se exige y que sobre todo a mí me llama sumamente la atención que Elvis sabe que lo tiene que tener, es un trabajo de acuerdo, estamos hablando de dinero, de clientes, de que nosotros somos proveedores y hay que resguardar esa integridad entre nosotros entonces los que tuvieron que pagar ese dinero fue nuestra empresa porque ya no había nada más que hacer, el error la había cometido efectivamente el área de Elvis y Elvis en el fondo. Preguntada si el demandante tomó algún tipo de resguardo para evitar este tipo de error, respondió que “No, él tenía que hacer su trabajo que era supervisar y no se hizo, así de simple”. Detalla que “El procedimiento es el siguiente y está básicamente normado: se le informa al ejecutivo que es mi gestor que al cliente le falta dinero o en su banco el comprador o el vendedor, falta dinero porque el banco vendedor nos dijo que faltaba dinero, no alcanzaba para cubrir con el Banco Scotiabank, Elvis le avisa a mi gestor, mi gestor le avisa al cliente y tiene dos alternativas: o coloca el dinero el vendedor o

lo coloca el comprador, en este caso el vendedor siempre informó en correos en distribución que él iba a pagar, por ende nuestro banco comprador como Banco Scotiabank no teníamos que tocarlo, mi ejecutivo siempre informó esta posición, en todos los correos que hay de respaldo; después de un mes el cliente del Banco de Chile le dice oye yo voy a pagar, el vendedor le dice ok no hay problema y nosotros en el procedimiento se le informa a Elvis directamente y se le dice – que está en el correo – señor Elvis el cliente pagó en su banco, frente a eso, ¿qué tenía que hacer Elvis de acuerdo al procedimiento? Solicitar transferencia, un Boucher, un correo del ejecutivo del Banco del cliente que en este caso era del Banco de Chile confirmando el depósito de 12 millones y algo, frente a eso como le estaba diciendo anteriormente, ese mismo día el 4 de julio, no recuerdo bien la fecha, recuerdo que son 2 días de diferencia, eso sí, Francisco mi gestor le dice Elvis el cliente me dice que ya depositó, el resguardo que debería haber tomado Elvis de acuerdo a su normativa era ok Francisco pero yo no tengo ningún comprobante de tu depósito. Pero ¿qué paso ahí? Se confeccionó la carta de resguardo – que es el instrumento en base a confianza entre los bancos - se sube al sistema, se envía al Banco de Chile con una provisión de doce millones de pesos en el banco Scotiabank, o sea, no hubo un filtro, no se entendió quién era vendedor y comprador, que nadie entiende por qué si esa es función están ahí siempre, y esa era la revisión". Posterior a eso, ¿Dónde podría haber revisado? Cuando 2 días después el Banco de Chile nos vuelve a rechazar la carta de resguardo, porque tu labor es revisar lo que se está informando y no se hizo".

El testigo CLAUDIO ANTONIO MUÑOZ SANZANA ratifica lo antes expuesto y respecto del caso, expone: "entiendo que hay una operación en particular que fue reparada comercialmente por la institución alzante que es el Banco de Chile por un negocio nuestro, una compraventa donde el banco citó que el monto a cancelar en esta operación el crédito que se estaba entregando a nuestro comprador era insuficiente para cubrir la deuda que mantenía el vendedor con dicha entidad". "A mi Elvis me llamó en una oportunidad para consultarme porque tenía una operación en la cual tenía un problema con el Banco de Chile porque se había citado una provisión de 12 millones de pesos en un instrumento que se llama carta de resguardo que es un compromiso de pago de las deudas que tiene con el banco alzante, pues yo le pregunté en su oportunidad si este monto había sido provisionado directamente con nosotros en una cuenta " bac" o cuenta de gastos de operaciones o si no si había sido cancelada a través del Banco de Chile, la verdad que no fue muy clara la respuesta y le dije mira por lo que sea si es Banco de Chile no correspondía citar dicha provisión en nuestra carta de resguardo, si fue pagada a través de nosotros en nuestra cuenta bac o cuenta contable sí corresponde y para eso existe un protocolo que se cita un

Boucher con la unidad comercial nuestra, se tienen todos los respaldos a la vista, y recién ahí se cita dicha provisión en la carta de resguardo, y en paralelo también había que modificar el mandato de pago de la escritura citando dicha provisión, porque hay bancos como el Chile solicitan en algunas oportunidades que las provisiones estén citadas ahí. Luego explicó cuál es el procedimiento una vez que se sabe que hay una cantidad pendiente, y señaló: "Cuando hay un reparo comercial, el Banco de Chile repara, se envía generalmente un correo electrónico, existe una plataforma llamada SINACOFI donde se transitan las cartas de resguardo, que en este caso es una carta de resguardo electrónica, ahí los bancos al tener un reparo - llámese comercial o legal - detallan cuál es el motivo del reparo; cuando es un reparo comercial en este caso era un reparo por monto insuficiente, faltaba dinero para cubrir esa deuda, se le informa a nuestra área comercial, para que nuestra área comercial lo vea en definitiva con nuestro cliente comprador y con el vendedor en particular. Nosotros esperamos siempre la respuesta de nuestra área comercial en ese sentido, favorable por cierto para poder ingresar la carta de resguardo, si esto no está dado la carta de resguardo no se reingresa y como digo, existen dos caminos, uno es que el cliente vendedor pague directamente en el Banco acreedor donde se genera la deuda – el Banco de Chile – o se deposite la diferencia o esa deuda en una cuenta disponible por el banco Scotiabank, una cuenta contable o cuenta bac, recién ahí nosotros podemos citarlo en nuestra carta de resguardo porque nosotros tenemos las platas disponibles en una cuenta, nos consta que está ahí ese dinero". Preguntado si el señor Colmenares tomó conocimiento de la carta de resguardo cuando fue rechazada, contestó "Siempre, uno toma conocimiento porque existe también un protocolo de revisar la operación cada dos días en el sistema, por tanto a todas luces la carta estaba rechazada. Lo que sí, una vez que se ingresó esa carta de resguardo por error, por cierto, no debió nunca ingresar porque insisto los dineros no estaban disponibles en nuestra cuenta contable dispuesta por el banco Scotiabank, que es nuestro cliente, sino que él supuso, entendió que los dineros estaban acá pero tampoco se pagó al Banco de Chile; lo que debió hacer él y yo le dije en su oportunidad cuando él me llamó, que es el segundo escenario, ponte en contacto con el Banco de Chile para que se anule esa carta, porque mientras el Banco de Chile no firme la escritura estamos a tiempo de poder hacer algo y "cualquier cosa llámame" pero nunca más me llamó". Preguntado si en vez de realizar eso qué hizo el señor Colmenares, explicó que "el señor Colmenares continuó con la operación, de hecho el Banco de Chile firmó la escritura, firmaron todas las partes, el señor notario cerró las copias, luego de esto se inscribe en el Conservador, una vez inscrita obviamente se acreditó el dominio y la hipoteca a favor de nuestro Banco ya es demasiado tarde porque ahí se hace efectiva la

carta de resguardo, el banco de Chile una vez firmada e inscrita la propiedad en el Conservador hace exigible el pago del crédito hipotecario y los dineros que se puedan citar como la provisión que se indicó en la carta de resguardo."

Por su parte, la testigo MARIA CAROLINA BENÍTEZ MONTIGLIO señaló que el demandante fue desvinculado producto de una negligencia que hubo con una carta de resguardo, que había que indicar una provisión de fondos en dicha carta de resguardo, la cual se indicó pero la provisión nunca existió. Luego de explicar el mismo procedimiento relatado por los testigos ya citados, agregó que "En ese minuto el encargado de la operación era ELVIS, él era encargado de post firma nuestro y de las cartas de resguardo, del proceso completo."

Finalmente el testigo FRANCISCO POVEDA LIZANA entra en más detalles, al afirmar que "él (refiriéndose al demandante) fue la persona que me estuvo preguntando directamente en un correo si es que estaban los dineros, entonces cuando me preguntan fue directamente él y después subieron la carta de resguardo con una información que no se entregó, que yo no la entregué, yo la entregué el día lunes y ellos el día viernes subieron la carta de resguardo, entonces ahí hubo un error de que no esperaron la confirmación y de subir una carta de resguardo con una información totalmente distinta a lo que estábamos buscando, porque lo que se estaba buscando era que el dinero iba a ser depositado en el Banco de Chile, y ahí hubo el error después de indicar en esa carta de resguardo de que el dinero estaba en el banco Scotiabank, entonces estábamos hablando de cosas totalmente fuera de lugar". Esta confirmación debía provenir de que "la parte vendedora tenía que ir a provisionar en el Banco de Chile el dinero faltante para la carta de resguardo, esa confirmación era fundamental, y esa confirmación se tuvo el día lunes recién, y el día viernes a mi antes del mediodía me hacen la pregunta de que si tengo respuesta de la parte vendedora y como a las 4 de la tarde del mismo día viernes se sube la carta de resguardo sin tener la confirmación mía; la confirmación mía fue el día lunes. Explica que "tenía que haber habido un comprobante claramente del depósito que hizo la parte vendedora, pero el día lunes la parte vendedora a través de la ejecutiva de él del Banco de Chile, me mandan un correo indicando que estaba todo OK, pero ¿dónde estuvo el error ahí? Que ella me indicó que estaba todo ok el día lunes, porque cuando ella revisó el día lunes la carta de resguardo se había ingresado, entonces cuando la ejecutiva vio que claramente estaba todo bien le dice a su cliente – el vendedor – tranquilo si ya se volvió a reingresar la carta de resguardo, ya está marchando nuevamente, pero era porque el día viernes anterior habían informado la carta de resguardo con una información errónea, entonces la ejecutiva del vendedor indicó ese día lunes que estaba todo ok pero con una carta de resguardo que estaba errónea que había sido ingresado por la carta de

resguardo de acá de Elvis…". Por otra parte, se incorporaron los set de correo que van desde el 30 de junio al 8 de agosto de 2022 y de fecha 08 de agosto que dan cuenta del conocimiento que el demandante tuvo acerca de estos hechos, especialmente, de la falta de provisión y sus efectos.

En relación al procedimiento o protocolos de lo que se debía hacer, los testigos fueron contestes en señalar que contaban con los manuales y procedimientos, que eran conocidos por las respectivas áreas, pero el procedimiento en general de la carta de resguardo es el mismo para todos los bancos, porque esto está reglado en el CAPÍTULO 8.12 de las normas de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras. Todas las cartas de resguardo se hacen así en todos los bancos, porque está establecido en la norma, entonces no podemos no hacerlo de esa forma, explicó en el contra examen la testigo MARIA CAROLINA BENÍTEZ MONTIGLIO.

Finalmente se incorporaron al juicio las dos cartas de resguardo subidas al sistema, que dan cuenta del rechazo y posterior reingreso.

Corresponde a este Tribunal determinar si los hechos contenidos en la carta de resguardo configuran la causal invocada, numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, entendiéndose por tal en este caso, la falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del trabajador, respecto de las que determina la convención celebrada entre estos y además de aquellas establecidas por ley o la propia naturaleza del vínculo laboral, de carácter grave o sea de una magnitud que justifique el cese del mismo, el que se apreciará conforme a los antecedentes propios de cada relación laboral.

Primer requisito: incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato. Este tribunal estima que los hechos constatados como fundamento de la causal, constituyen incumplimiento de obligaciones y deberes que tenía el trabajador en cuestión, a saber: - El contrato de trabajo del demandante: con el mérito de la prueba se establecieron los funciones que correspondían al demandante como administrativo, particularmente como jefe del staff post firma y dentro de éstas, particularmente la relativa a las cartas de resguardo, staff en que tenía la calidad de jefatura y por tanto sin perjuicio de las labores propias de cada trabajador que formaba parte de su equipo – como figura en el organigrama – tenía una labor de supervisión de dichas cartas, como claramente se desprende de uno de los correos en que constan múltiples clientes con y sin cartas de resguardo que el actor solicita revisar a parte de su personal; por ende, no resulta ajustada a la realidad de cómo operaba dicho staff la teoría del caso del actor en el sentido que no tenía funciones de supervisión y que no existía un procedimiento para la tramitación de las cartas de resguardo. Así, la cláusula según del contrato establece que el trabajador se compromete a laborar con dedicación y la cláusula

quinta letra e señala como obligación esencial del trabajador desarrollar su trabajo con el debido cuidado, Por lo demás, el contrato de trabajo no sólo obliga a lo que establece en su texto, sino a todo lo que es inherente o propio de la relación de trabajo, aunque no se encuentre pactado. Dentro de estos elementos de la naturaleza adquiere especial relevancia el de la buena fe o confianza recíproca del/de la trabajador/a hacia la Empresa que le obligan a emplear sus mejores esfuerzos en el logro de sus fines, el uso adecuado de los recursos materiales e inmateriales, mantener la reserva de la información que conoce o que se le proporcione, el debido cumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención, entre otros. Por lo demás, el correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022 (folio 51 de la prueba de la demandada) emanado del actor bajo el epígrafe "Revisión de operaciones con CR" y que contiene innumerables operaciones que se identifican en un listado dando instrucciones a otra trabajadora de su staff para la revisión, denota con claridad sus funciones en el control y la supervisión de las operaciones, conforme a procedimientos estandarizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como el Capítulo 8-12 de las normas y que corresponde a los usos normales para el efecto de alzamiento de gravámenes, fundados en la confianza.

El segundo requisito, relativo a la Gravedad del incumplimiento:

Este tribunal califica de grave la conducta que le reprocha la carta de despido, toda vez que no sólo omite supervisar la correcta emisión de la carta de resguardo de la operación de crédito hipotecaria, sino que una vez en conocimiento de la inexistencia de respaldo pecuniario no adopta las providencias necesarias para superar el eventual error, constituyéndose dicha conducta en un acto de negligencia de su parte en el cumplimiento de sus funciones como jefe y supervisor del Staff Post firma, atendido el giro de la empleadora y los efectos que dicha conducta generó en perjuicio de esta última, esto es, un impacto significativo en los ámbitos económico y reputacional, en lo que fueron contestes tres de los testigos de la demandada, en lo económico por cuanto la demandada tuvo que pagar el costo que significó la falta de provisión de los fondos reconocidos en la carta de resguardo, equivalente a la suma de $ 12.214.940, pagado el 4 de octubre de 2022 como da cuenta el documento Número 11 y 14 de la prueba de la demandada. Atendido el giro de la demandada, que presta servicios a bancos e instituciones financieras, en particular en materia de créditos hipotecarios, como era la materia que abordaba la carta de resguardo sub lite, resultó relevante el perjuicio de reputación e imagen para la empleadora demandada, no solo con el banco Scotiabank al que prestaba sus servicios, sino dentro del nicho en que se desarrolla el giro de la demandada, como lo expresó otro de los testigos. Por ende, con dicha conducta el actor quebrantó de manera irreparable la confianza

depositada en él, por la irregularidad en su proceder, en consecuencia, la gravedad de las falta es más que evidente. Por último un tercer requisito que este tribunal considera importante ponderar es la **proporcionalidad** de la sanción disciplinaria aplicada por el empleador con el despido del trabajador, pudiendo señalar al respecto que el actor no supervisó primero y luego no corrigió su conducta adoptando alguna medida que permitiera subsanarlo, manteniendo la operación en cuestión en tramitación y además, estando en conocimiento de los procedimientos que eran habituales para ese tipo de operaciones y ciertamente implican el incumplimiento del contrato de trabajo en cuanto a su obligación de desempeñar con la mayor diligencia los deberes que le impone el cargo que se le asigna, lo que resulta esencial en cuanto su rol en el cargo que desempeñaba era de Jefatura, es decir Jefe del Staff Post firma.

Por consiguiente, se concluye que los hechos asentados en el motivo quinto literal d) de esta sentencia cumplen con el presupuesto jurídico del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en cuanto constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo al demandante, por lo que procede declarar que el despido del actor se encuentra justificado y, por ende, corresponde rechazar a las indemnizaciones y recargos que serían consecuencia de la decisión contraria.

OCTAVO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

NOVENO: No obstante haber sido vencido totalmente el actor, se considera que tuvo motivo plausible para litigar atendida la naturaleza disciplinaria de la causal de término invocada para su despido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 58, 63, 67, 68, 160 N° 7, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por [redacted], en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS INSIDE GROUP SpA, ya individualizados, declarándose que el despido del demandante de 11 de octubre del 2022 se encuentra justificado por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que en consecuencia no se hace lugar al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales solicitadas.

II. Cada parte pagará sus costas.

Se ordena el registro y archivo en su oportunidad de la presente causa.
RIT O - 6774- 2022
RUC 22-4-0438182-6

Dictada por doña [redacted], Juez Titular Destinada Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Claudia Viviana Hermosilla Toro
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
11:59 UTC-3

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl